

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. - CHIRIGUANÁ -
CESAR, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por CARCO SEVE S.A.S Representada legalmente por PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO por intermedio del DR. ERICK JOSE MONTAÑO AMAYA contra KATIA MARCELA YANCE VILORIA Y JOSE MARIO POLO PUELLO, informándole que la parte demandante solicitó la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación.

Ordene.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

CHIRIGUANÁ - CESAR, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).

AUTO No.593.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DTE: CARCO SEVE S.A.S.

APO. DTE: DR. ERICK JOSE MONTAÑO AMAYA

DDOS: KATIA MARCELA YANCE VILORIA Y JOSE MARIO POLO PUELLO.

RAD: 20-178-40-89-001-2023-00031-00.

Siendo el momento oportuno se procede a estudiar sobre la viabilidad de dar por terminado este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con base en el memorial presentado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Analizada dicha petición y que la misma es viable en virtud del pago total de la obligación realizada por la parte demandada, este despacho se ceñirá a lo preceptuado por artículo 461 del Código General del Proceso, cuando enseña:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que

acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

Nuestro Código Civil en su artículo 132, establece las formas de extinguir una obligación:

Artículo 1625. Modos de extinción.

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

*1o.) Por la solución o pago efectivo
(...)*

En el presente asunto se constata que los requisitos exigidos por la norma en cita se cumplen en su integridad en la petición elevada por el extremo ejecutante dentro del radicado en mención; aunado a esto, corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° del artículo 597 del Código General del Proceso, así mismo que cualquier título judicial que repose en el proceso sea entregado a los demandantes.

Referente a las condenas en costas el este Despacho se abstendrá de decretarlas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por CARCO SEVE S.A.S Representada legalmente por PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO por intermedio del DR. ERICK JOSE MONTAÑO AMAYA contra KATIA MARCELA YANCE VILORIA Y JOSE MARIO POLO PUELLO, así como lo prevé el artículo 461 del C.G.P., tal como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente demanda. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar que cualquier título judicial que repose en el presente proceso sea entregado a los demandantes, tal como fue solicitado por la parte ejecutante.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Por Secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguana, el 06 de Diciembre de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 174.

El secretario:

Jhonny Beltran Luquetta

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

